

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01219-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ARBOLEDA DE CASTILLA P.H.
DEMANDADO	WILLIAM GARY PRYOR
DECISIÓN	REPONE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente a la providencia emitida el ocho (8) de febrero de 2024 que, entre otras cosas, tuvo legalmente notificado por conducta concluyente al señor WILLIAM GARY PRYOR, en calidad de demandado; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El ocho (8) de febrero de 2024, este Despacho dispuso, entre otras cosas, tener legalmente notificado por conducta concluyente al señor WILLIAM GARY PRYOR, del auto proferido el día veintinueve (29) de septiembre de 2023, aclarado el nueve (9) de noviembre del mismo año, a través del cual, se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la URBANIZACIÓN ARBOLEDA DE CASTILLA P.H.
- 1.2 La apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y, el apoderado del demandado, descorrió su correspondiente traslado.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, en la providencia impugnada el Despacho tiene notificado al demandado por conducta concluyente a través de su abogado, e indica que, el término de traslado de la demanda comenzará a correr a partir de la notificación de dicho auto, lo que considera erróneo, toda vez que, el señor WILLIAM GARY PRYOR se encuentra debidamente notificado personalmente conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día diecisiete (17) de enero de 2024 tal y como se puede apreciar en las constancias remitidas mediante memorial del día catorce (14) de febrero del mismo año.

Agrega que, el mismo abogado CARLOS ANDRES GUISAO MIRA confiesa que su poderdante recibió la notificación personal de la demanda desde ese día en su escrito de reposición contra el auto que decretó las medidas de embargo del veintinueve (29) de noviembre de 2023. Quedando demostrado que, claramente el demandado tenía conocimiento de la demanda desde antes de la fecha de la providencia impugnada, por tanto, no es aplicable lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, advierte que, el Despacho le reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES GUISAO MIRA identificado con T.P. 217.795 del C.S. de la J., para que represente los intereses del demandado, sin embargo, el poder especial fue indebidamente otorgado, ya que no cumple con los lineamientos fundamentales del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 teniendo en cuenta que, los poderes especiales podrán ser otorgados mediante mensaje de datos, solo si se remite el soporte de que este fue emitido desde el correo electrónico del poderdante hacia el correo electrónico del apoderado y; el abogado con el supuesto poder, no remite el soporte de haberlo recibido desde el correo electrónico del demandado WILLIAM GARY PRYOR. En todo caso, el abogado podía recibir el poder especial conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, solicita la revocatoria del auto impugnado y, en su lugar, tenerlo notificado personalmente conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. CONTESTACIÓN

Al recorrer traslado del recurso, el apoderado del demandado, indicó que, cuando le fue notificado el mandamiento de pago a través de correo electrónico certificado del diecisiete (17) de enero de 2024, que fuera remitido tanto a la dirección de correo electrónico de su poderdante como a la suya, no se les compartió copia ni traslado del cuaderno de las medidas cautelares solicitadas, ni de las providencias judiciales que las admitieron y decretaron, sin embargo, estaba en su derecho.

Considerando que el escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago que presentó el día dos de febrero de 2024 versa sobre un tema o asunto que, por su naturaleza, tenía reserva legal especial, entonces no estaba obligado a remitirle copia o darle traslado directamente a la contraparte.

Agrega que, no estaba obligado a remitir copia de la cadena de envío desde el email de su poderdante hacia su dirección de correo electrónico, ni tampoco estaba obligado a autenticar dicho poder en notaría. Y manifiesta que, le causa extrañeza que la apoderada de la contraparte le quiera desconocer su calidad de abogado del demandado cuando ella misma, al realizar la notificación personal del mandamiento de pago, lo remitió a través de correo electrónico certificado desde el diecisiete (17) de enero de 2024 a su dirección de correo electrónico, a saber, andresg1221@hotmail.com, sin explicarse cómo es que su dirección de correo electrónico, para algunos efectos procesales sí es válida, y para otros no.

Finalmente, manifiesta que la administradora de HÁBITAT HORIZONTAL S.A.S. emitió la cuenta de cobro No. 3708 del tres (3) de febrero de 2024 por valor total de \$6.464.660 pesos, incluyendo todos los conceptos que motivaron el presente proceso judicial (saldo pendiente a capital por canon de administración, intereses de mora, etcétera). Así las cosas, el demandado procedió a realizar pago o abono en cuenta de la cuenta de cobro por medio de transferencia por Sucursal Virtual con comprobante No. 0000003625 de 2024/02/20 de Bancolombia, no obstante, advierte que,

dicho pago no constituye aceptación ni confesión de la deuda, y se hizo solamente para efectos de terminar el presente proceso ejecutivo, reservándose el derecho de demandar el reembolso de estos dineros y de instaurar todas las acciones legales y judiciales correspondientes.

4. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, procede el Despacho a realizar un control de legalidad de las actuaciones que se han dado al interior del presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

4.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

4.2. La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia*

*de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”.*¹

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*²

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del

¹ Corte Constitucional Sentencia C-279 de 2013.

² Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002.

*Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.*³

4.3. Con relación a la notificación por aviso, el artículo 292 del Código General del Proceso dispone que:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)

4.4. De manera que, en el caso que nos ocupa, una vez realizado un estudio minucioso del expediente, se vislumbra que, no era del caso tener legalmente notificada por conducta concluyente al señor WILLIAM GARY PRYOR del auto proferido el día veintinueve (29) de septiembre de 2023, aclarado el nueve (9) de noviembre del mismo año, a través del cual, se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la URBANIZACIÓN ARBOLEDA DE CASTILLA P.H., toda vez que, el ejecutado ya había sido enterado de ello desde el día

³ Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

diecisiete (17) de enero de 2024 , tal y como consta en el “*Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico*” emitido por la empresa de servicio postal Domina Entrega Total S.A.S., notificación que fuera enviada a las direcciones contabilidad-facturas@dancefree.com.co, melissa.trujillo@dancefree.com.co, pryor@dancefree.com.co y viajeguy@gmail.com. Sumado a ello, el apoderado del demandado al descorrer traslado del presente recurso, reconoce expresamente haber sido notificado personalmente desde esa fecha de la orden de apremio librada en contra de su prohijado.

En este punto se pone de presente que, la decisión de tener legalmente notificado por conducta concluyente al señor WILLIAM GARY PRYOR, la cual hoy es objeto de reproche, atendió exclusivamente al soporte documental que obraba en el expediente para esa fecha. Pues, a pesar de que la recurrente procurara el envío de la notificación personal desde el diecisiete (17) de enero de 2024, sólo le informó al Despacho de la gestión adelantada, allegando los correspondientes comprobantes hasta el catorce (14) de febrero del mismo año a título de anexos al presente recurso. Y, fue en ese interregno en el que el apoderado del demandado allegó el memorial solicitando su reconocimiento.

No obstante, será del caso dejar sin efectos el auto del ocho (8) de febrero de 2023 en lo que tiene que ver con la notificación por conducta concluyente al señor WILLIAM GARY PRYOR, del auto proferido el día veintinueve (29) de septiembre de 2023, aclarado el nueve (9) de noviembre del mismo año a través del cual, se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la URBANIZACIÓN ARBOLEDA DE CASTILLA P.H. y; en su lugar, tenerlo legalmente notificado personalmente, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el diecisiete (17) de enero de 2024, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de traslado informado en el mandamiento de pago.

Ahora bien, vista la contestación allegada al buzón electrónico del Despacho, por parte del apoderado del señor WILLIAM GARY PRYOR, tenemos que, fue presentada oportunamente, toda vez que, se encuentra notificado personalmente desde el diecisiete (17) de enero de 2024, y el memorial continente de su oposición, se arrió el día dos (2) de febrero del mismo año, es decir, dentro del término de diez (10) días concedido para el efecto en el mandamiento de pago. Es por tal razón, que se correrá traslado a la parte

actora por él termino de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que a bien tenga, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, no le asiste razón a la apoderada de la demandante en sus reparos frente al poder toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y la documentación obrante en el plenario, se pudo acreditar que, el poder allegado contenía la firma digital del poderdante y la antefirma del apoderado, presupuestos suficientes para presumir su autenticidad. Además, al interior del documento se enuncian las direcciones de correo electrónicas tanto del demandado como de su apoderado, mismas a la que la demandante remitió la notificación personal que hoy reclama y al mismo tiempo afirma desconocer. Actitud que dista de los deberes de lealtad y buena fe inmersos en el trámite procesal, al querer impedir el ejercicio dialéctico y el derecho de contradicción por parte del ejecutado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento, teniendo legalmente notificado personalmente al señor WILLIAM GARY PRYOR, desde el diecisiete (17) de enero de 2024 al señor WILLIAM GARY PRYOR, del auto proferido el día veintinueve (29) de septiembre de 2023, aclarado el nueve (9) de noviembre del mismo año, a través del cual, se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la URBANIZACIÓN ARBOLEDA DE CASTILLA P.H. Lo que implica continuar con el trámite del proceso, corriendo traslado a la parte actora de las excepciones de mérito oportunamente propuestas.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del ocho (8) de febrero de 2024, mediante la cual, este Despacho dispuso, entre otras cosas, tener legalmente

notificado por conducta concluyente al señor WILLIAM GARY PRYOR, del auto proferido el día veintinueve (29) de septiembre de 2023, aclarado el nueve (9) de noviembre del mismo año; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar:

SEGUNDO: TENER LEGALMENTE NOTIFICADO PERSONALMENTE desde el diecisiete (17) de enero de 2024 al señor WILLIAM GARY PRYOR, del auto proferido el día veintinueve (29) de septiembre de 2023, aclarado el nueve (9) de noviembre del mismo año, a través del cual, se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la URBANIZACIÓN ARBOLEDA DE CASTILLA P.H.; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR AL EXPEDIENTE el escrito de contestación de demanda allegado oportunamente por el apoderado del señor WILLIAM GARY PRYOR; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En aras de continuar con el trámite del proceso y toda vez que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y la misma dio respuesta oportuna a la demanda, es por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO A LA PARTE ACTORA POR ÉL TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

*Repone 202301219
EGH*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d09f586622f5d8e8fd6740da7896c9af884170bcb016eae9941675f47d815**

Documento generado en 09/04/2024 04:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>